

**DENUNCIA GRAVE SITUACIÓN DISCRMINACIÓN- SE RECHACE EL DICTAMEN DE COMISIÓN DE CONCURSOS – SE AGREGUE –SE NOTIFIQUE SESIÓN DEL CONSJO DIRECTIVO**

**Buenos Aires, 25 de abril de 2019**

**EXPEDIENTE UBA N° 2.082.015/2009  
(Expte. Original 607.536/06)**

**Señor Decano de la  
Facultad de Derecho  
De la Universidad Nacional de Buenos Aires  
Alberto Bueres  
S./D.**

Mirian Mabel Ivanega, DNI 14.157.121, en mi carácter de aspirante en el Concurso para proveer 2 (Dos) cargos de Profesores Regulares Titulares, con dedicación parcial, en la Asignatura Derecho Administrativo, que tramita por Expediente 2.082.015/2009 (Original 607.536/06), con el domicilio ya constituido (R. Scalabrini Ortiz 2356, 8vo. A, C.A.B.A) se presenta y dice:

**I- DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCURSOS- EL DAÑO DIRECTO E INMINENTE QUE GENERA:**

Que el día 23 de abril de 2019 la Comisión de Concursos en el concurso de referencia, decidió desplazarme arbitrariamente del 2do lugar del orden de mérito proponiendo al 3er aspirante en mi lugar, para acceder al cargo de titular de la asignatura Elementos de Derecho Administrativo.

Por esta razón, vengo a solicitar la urgente revisión de dicha decisión, y en su caso la suspensión del procedimiento por el apartamiento arbitrario de las bases del llamado a concurso, al haberse introducido criterios de ponderación no previstos en el reglamento con una finalidad desviada y generarse una clara discriminación y violación al principio de igualdad.

Si bien el artículo 40 del Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares, establece que el Consejo Directivo podrá: “c) 3) *efectuar una propuesta alterando el orden de méritos sugerido por el jurado*”, debe hacerlo de “manera fundada”.

Si el Consejo pretende seguir el criterio de la decisión de la comisión - como es de estilo incluso por la forma que adopta el supuesto dictamen que es redactado como resolución- su acto al igual que la decisión que acá se impugna carecerá de todo fundamento normativo, al sustentarse en un requisito que se introduce antirreglamentariamente, con una interpretación falaz y tendenciosa de las disposiciones que constituyeron las bases del concurso.

La impugnación en estado de trámite encuentra constitucional justificación en la gravedad institucional y personal que genera la decisión de la Comisión, sin perjuicio del desprestigio que representa para una Universidad pública la afectación de los derechos constitucionales de la firmante.

Existe un directo estado de inminencia, dado que la Comisión de Concursos está formada por representantes que también integran la voluntad del Consejo Directivo, generando ello una razonable expectativa de *pronunciamiento inminente* en confirmación del temperamento antijurídico e ilegítimo que se propicia. No se trata de un dictamen más, ni de un simple consejo, es una verdadera decisión adoptada por la mayoría de los miembros de esa Comisión que tiene un efecto directo sobre mis derechos, por apartarse de un orden de mérito confirmado por dos jurados. Sería absurdo suponer que lo decidido el 23 de abril es parcial, preparatorio o intrascendente a los derechos vulnerados. Ya me causa un daño directo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEBE SER ADVERTIDO DE LA GRAVEDAD QUE CONLLEVA LO DECIDIDO POR LA COMISIÓN DE CONCURSOS.

**1-Las manifiestas irregularidades del dictamen. Las discriminaciones por la antigüedad y la edad.**

Se ha estimado que la antigüedad en la Universidad es un parámetro idóneo para desplazarme del 2do lugar en el orden de mérito, con total prescindencia de las valoraciones que el Jurado realizó y de las exigencias reglamentarias.

¿De qué sirve la evaluación de un tribunal examinador, si luego la antigüedad es la pauta de elección?

La clara discriminación de la que he sido objeto está demostrada por la debilidad jurídica de los argumentos vertidos en el dictamen objetado:

a) la referencia sesgada y arbitraria que se realizó respecto del dictamen del jurado, ya que “casualmente” solo se alude al punto de diferencia entre el 2do y el

3er aspirante, sin evaluar el análisis que el jurado realizó de todas y cada uno de los antecedentes de los concursantes.

LLAMATIVAMENTE el dictamen no menciona, por ejemplo, las consideraciones sumamente positivas que realizaron respecto del examen oral (clase) rendido por la firmante, como tampoco refiere que entre el 1ro y el 2do la diferencia de puntaje fue de solo dos puntos.

b) la pretendida valoración de la antigüedad en la Facultad, es un requisito introducido por la Comisión no contemplado en la normativa aplicable como condición para alterar el orden de mérito, lo que genera una discriminación absurda.

Es decir que, para los señores consejeros, los más “antiguos” son los que tienen derecho a ocupar cargos de titularidad docente.

c) con el criterio explicitado en la decisión impugnada, el resto de los aspirantes a este concurso (ubicados en 4to, 5to y 6to lugar) ya quedaron “descartados” pues aun cuando presentaran impugnaciones posteriores, NUNCA podrían acceder al cargo porque “sus antigüedades” son -en algunos casos- menores a la mía.

¿Para qué entonces continuar tramitando un concurso cuyos inicios datan del año 2006? ¿Por qué esperar 13 años para proponer un orden de mérito que, apartándose del dictamen del jurado, incluye a un postulante por la razón de su antigüedad?

Resulta indudable, que existe una clara intención de elegir si o si al 3er aspirante. Como los fundamentos articulados para dejar sin efecto el dictamen del jurado emitido en el año 2015 ya no alcanzaba, había que buscar otro motivo, y este fue la antigüedad.

d) en la valoración de la antigüedad, se consideran los cuarenta años en la docencia computados en el aspirante que se ubicó 3ro. desde que era auxiliar, mientras que mi antigüedad es computada desde que fui nombrada adjunta (2002), cuando en realidad el ingreso efectivo fue en el año 1996, como ayudante en la cátedra del Dr. Mairal Este dato que puede resultar de menor importancia, permite confirmar que computados todos los cargos docentes que he ocupado desde mi ingreso tengo una antigüedad de 23 años en la Facultad, los cuales no pueden ser entendidos como insignificantes.

e) la situación disparatada e incoherente de valorar la antigüedad como docente para desplazarme, deriva en otra discriminación: por edad, ya que para los otros cuatro de los aspirantes al concurso (entre los que me incluyo) resulta NATURAL Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE poder equiparar al 3ro., hay una diferencia de edad biológica que impide competir con el susodicho.

## **2- La tercera discriminación. La configuración de violencia de género.**

La condición de pertenecer al género femenino no me otorgó privilegios, pero sí la antigüedad se los concedió al 3ro.

Consecuentemente, los fundamentos de la Comisión de Concursos son manifiestamente inconsistentes: el 2do.lugar lo obtuve por los méritos adquiridos, pero en el caso para beneficiar al 3ro. se aplicó la regla “antigüedad mata al género”.

Nos encontramos frente a un concurso docente en el cual una mujer ocupó el 2do lugar en el orden de mérito, repitiendo el logro que ya se había producido en la anulada evaluación del año 2015 (en la cual había obtenido el 1er. lugar).

Es evidente que se encuentra violentada la garantía constitucional de la igualdad y particularmente los derechos reconocidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belem do Pará*), además de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A eso se suma, a nivel legal, la configuración de la violación a los derechos garantizados por la Ley 26.485, cuyo artículo 3 consagra los derechos “*d) Que se respete su dignidad; (...) j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres*”.

Cabe recordar que la discriminación arbitraria conduce a dar a algunos lo que se les niega a otros en situaciones sustancialmente iguales, sin que las particularidades propias de las respectivas situaciones, justifiquen de manera razonable el diverso trato dispensado en consecuencia. La Corte IDH ha reiterado el alcance que le deben brindar los Estados partes del Pacto de San José de Costa Rica al

principio de igualdad y no discriminación. (Así lo ha afirmado en el caso DUQUE VS. COLOMBIA, 26.02.2016).

Resumiendo, la decisión de la Comisión impugnada se estructura a partir de un razonamiento contrario no solo a la reglamentación y a las bases del concurso, sino que además contraría flagrantemente uno de los principios fundantes del sistema de derechos, internacional e interno argentino, cual es el *Pro Homine*.

Por último, no puedo dejar de mencionar que todos los actuales titulares de la materia son hombres. Si sumamos a los 2 que se pretenden designar, tenemos un “medio campo” masculino, que desequilibra sustancialmente la balanza de la equidad y la igualdad.

## **II- LA REVISIÓN DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

En atención a lo indicado, a la grave la situación planteada con la introducción de un requisito extraño a la reglamentación y la triple discriminación (por edad- antigüedad y por género) solicito al Consejo el apartamiento de la decisión del Consejo y, en su caso, la inmediata suspensión del procedimiento en atención Al daño inminente que me produce y por encontrarnos frente al peligro de que autoridades de una Universidad Pública confirmen un dictamen manifiestamente violatorio de garantías constitucionales.

La evidente irregularidad producida por el dictamen que se impugna me causa un daño directo e inmediato. Como se indicó el procedimiento al cual se ajustan los concursos de esta naturaleza implica la intervención previa de la Comisión de Concursos para que dictamine acerca de la propuesta del orden de mérito docente, cuyos integrantes forman parte del Consejo directivo de la Facultad.

## **III- EN SÍNTESIS**

- 1) Se ha desvirtuado y confundido lo que es un concurso para que alguien asuma la responsabilidad de llevar adelante una cátedra para la formación, capacitación y desarrollo de los alumnos, con un premio a la trayectoria. Desconozco si la trayectoria del Dr. Aberastury merece un reconocimiento, tal vez sí, pero éste (el concurso) no es el ámbito para discutirlo o considerarlo. Lo que no puede aceptarse es la modificación**

de las bases y los objetivos de un concurso de titularidad de cátedra y designar a quien se lo trata de compensar por otras razones.

- 2) El reconocimiento de la discrecionalidad que puede ejercer la Comisión de Concursos, en virtud del artículo 40 del reglamento, reconoce los límites de toda actuación discrecional: la irrazonabilidad de la decisión y la desviación de poder. Lo irrazonable está presente en la valoración de un requisito no previsto en las bases del concurso como determinante para modificar el dictamen del jurado. La desviación de poder, se configura porque se busca premiar a alguien por causas que desconozco y que no surgen en forma transparente del dictamen.
- 3) La nulidad del acto que se impugna, aun en la discrecionalidad ejercida, también surge en forma evidente del hecho de haberse descartado la opinión unánime de 6 profesores (a pesar de las reiteradas impugnaciones del mencionado) que lo ubicaron en el 3er.lugar del orden de mérito. Por eso, me queda como explicación que lo decidido por la Comisión presenta otra manifestación de la desviación de poder: no darle la cátedra a una mujer.
- 4) Se ha desdibujado el requisito de mérito, oposición e igualdad como presupuestos del llamado a concurso, comprobándose un fulminante apartamiento de los reglamentos del concurso. Con ello se produjo una directa y palmaria violación del principio constitucional de idoneidad, creándose una distinción que ni la ley ni el reglamento han previsto.
- 5) Por estas razones no se está ante una decisión amparada por la autonomía universitaria. El núcleo de la decisión y sus argumentos no refieren en absoluto al margen de ponderación académica que es resorte exclusivo de la Universidad, sino que consiste en la introducción de requisitos ajenos al concurso.

#### **IV- NOTIFICACIÓN FEHACIENTE DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Sin perjuicio de que, conforme al reglamento interno, el Consejo Directivo se reúne por lo menos dos veces al mes y que supuestamente las decisiones de la Comisión de Concursos son incorporadas como tema en la siguiente sesión, atento que las fechas de la realización de tales sesiones no son incorporadas en la página web de

la Facultad con la debida antelación y que el contenido del orden del día tampoco se publica con anterioridad, solicito **se me notifique en forma fehaciente en qué sesión (día y hora) será incorporado el tratamiento de la decisión de la Comisión de Concursos, así como la presente impugnación.**

**V. POR LO EXPUESTO**, solicito al Consejo Directivo:

1- La revisión y apartamiento del dictamen de la Comisión de concursos,  
2- La confirmación del orden de mérito propuesto por los miembros del Jurados; y en su caso, se suspenda la tramitación del procedimiento hasta tanto se revise lo aconsejado.

3- Se incorpore el presente escrito al cuerpo principal del expediente, para su tratamiento por los miembros del Consejo en la sesión que corresponda.

4-Se me notifique fehacientemente la fecha y hora de la sesión en la que se trataría la decisión aquí impugnada.

Saludo a Ud. atentamente

**Dra. Mirian M. Ivanega**  
**DNI 14.157.121**